

Guadalajara, Jal., a 24 de septiembre del 2020.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito a la Secretaría General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, constante la existencia de *quórum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, le informo a este pleno que serán objeto de resolución tres juicios ciudadanos, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional, de la que formamos parte y publicado en la página de internet de este tribunal.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado está a nuestra consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: De acuerdo.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión por videoconferencia.

Para continuar, solicito a la Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 106, 107 y 108, así como del juicio electoral 43, todos de este año, turnado a la ponencia de la Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, así como el juicio electoral 48 y de los juicios de revisión constitucional electoral 18 y 19, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta, primeramente, con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 106, 107 y 108, todos de este año.

La consulta propone confirmar el juicio ciudadano nayarita 17 de este año y acumular los expedientes de los juicios ciudadanos 107 y 108 al diverso 106 del índice de esta Sala por existir conexidad en los procesos.

Lo anterior, ya que el grupo de reproches encaminados a controvertir una indebida ponderación y la omisión de contemplar medidas sanitarias resultaron infundados.

La calificativa encuentra sustento, la incorrecta interpretación que se hace sobre el derecho a votar y ser votado frente a la salud y el de afiliación.

Así mismo, en la inexistencia del considerar medidas sanitarias, ello según se detalla prolijamente en el proyecto.

De igual manera, se tildaron como inoperantes los disensos encaminados a controvertir las posibles medidas de sanidad que el

Tribunal evocó. Ello, pues se informa en la resolución, solo fueron ejemplificativas y no vinculatorias, pues esa decisión solo atañe al partido.

Por último, tampoco resultaron eficaces para revocar las acepciones sobre los precedentes por las razones que relatan en la propuesta.

En consecuencia, se estima necesario acumular los juicios y confirmar el acto controvertido, según se adelantó.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 43 de 2020 promovido por el presidente municipal de Zapotlanejo, Jalisco contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el procedimiento sancionador especial 1 de este año.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios tendentes a calificar la participación del Tribunal local de manera subjetiva y desigual a las partes; lo anterior porque en este tipo de procedimientos en los cuales se involucra la violencia política contra las mujeres por razón de género, deberá aplicarse por el operador jurídico la perspectiva de género, lo cual es una metodología idónea para alcanzar la igualdad sustantiva y material.

En ese sentido, lejos del trato desigual que refiere en su demanda, lo cierto es que el razonamiento del tribunal local fue hecho de manera imparcial a las partes estudiándose los hechos bajo las perspectivas antes dicha.

Por otro lado, relativo a los agravios del hecho uno, sesión del 26 de junio del ayuntamiento, se propone calificarlos de infundados. Esto porque de un análisis de las constancias y videos a contraluz de sus disensos se advierte una argumentación realizada de manera adecuada por la responsable, pues además es posible apreciar el diálogo aspectos de micromachismos por la parte actora hacia la regidora, los cuales se detallan en el proyecto, aunado a que el hecho de vulnerarse el reglamento aplicable en las sesiones fue provocado en mayor medida por el presidente municipal.

En cuanto al hecho dos, rueda de prensa del 3 de julio, se propone calificarlo como infundado pues el tribunal local sí se pronunció sobre el

análisis de los videos que dan cuenta de esa supuesta seña, cuestión que a consideración del ponente es insuficiente para aprobar el dicho de la parte actora sobre su significado.

Por otro lado, se propone calificar de inoperantes e ineficaces los señalamientos de la parte actora que resultaron genéricos e imprecisos expuestos en su demanda.

Finalmente, se estima calificar de infundado los agravios atinentes a cuestionar los elementos de la conducta señalado por la responsable como configuración de la infracción, debido a que como prolijamente se indica en la consulta sí se configuraron a los supuestos legales correspondientes y ante ellos se fundó y motivó debidamente el acto impugnado. De ahí que se proponga confirmar la sentencia del Tribunal Electoral Jalisciense.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 48 y juicios de revisión constitucional electoral 18 y 19, todos de este año, promovido respectiva por Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el primero de ellos la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictada en el expediente del juicio ciudadano local 12 de 2019 que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo Local Electoral emitir un acuerdo con las acciones afirmativas que implementará en favor de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas de dicha entidad federativa para el proceso electoral 2020-2021, realizando de manera previa una consulta; y los otros dos juicios restantes en contra del acuerdo 91 emitido por el mencionado consejo local, por el cual aprobó el plan de trabajo para dar cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia e implementar la indicada consulta.

De manera previa, en la consulta se propone la acumulación de los juicios de cuenta al guardar los actos impugnados estrecha vinculación.

Enseguida se estima que procede sobreseer el juicio electoral 48, dado que el 23 de septiembre pasado, el pleno del Tribunal Estatal Electoral determinó modificar parcialmente los efectos de la sentencia aquí impugnada.

En el estudio de los agravios se considera que asiste la razón a los partidos políticos actores para sostener que el Consejo Local Electoral indebidamente autorizó la implementación del proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas en Nayarit en un periodo en el cual no existen las condiciones sanitarias para ello, derivado de la pandemia originada por el virus conocido como COVID-19.

Se estima lo anterior dado que actualmente el estado de Nayarit se encuentra en el color naranja, de acuerdo al semáforo epidemiológico emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, lo cual implica un riesgo alto de contagio y que las actividades en el espacio público deberán realizarse con un aforo reducido y en lugares abiertos.

En el caso concreto el Director de Salud Pública del estado indicó al Consejo Local Electoral que el plan de trabajo aprobado para implementar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas debía aplicarse cuando el estado pasara a color amarillo.

En consecuencia, toda vez que el proceso consultivo se encuentra actualmente en marcha, se estima que debe acatarse la indicación de la autoridad sanitaria, por lo que a fin de privilegiar los derechos de la salud y de la vida de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, al ser una población particularmente vulnerable a las pandemia, así como de aquellos del personal del Instituto Estatal Electoral y demás miembros pertenecientes a las instituciones implicadas en la ejecución de la consulta, se propone suspender todas las actividades inherentes al plan de trabajo, mismas que podrán ser reanudadas una vez que el semáforo epidemiológico en el estado de Nayarit se encuentre en color amarillo.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

Si alguno de ustedes desea intervenir, por favor, solicito me lo haga saber.

Yo, si no hay intervenciones, y me referiría al JE-43 de 2020.

Quisiera manifestar mi postura respecto al proyecto del juicio electoral 43 de este año, que pone a nuestra consideración el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

En esta ocasión no acompañaré la propuesta, pues respetuosamente disiento del sentido y de algunas de las consideraciones en que se sustentó, toda vez que a mi juicio debe revocarse la resolución impugnada.

En mi opinión le asiste la razón al actor cuando señala que si bien el Tribunal local expuso un marco conceptual relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, fue omiso en establecer que para el caso concreto, como fue que se acreditaron los elementos del tipo o infracción motivo de la sanción, cómo fue que se acreditaron.

Estimo lo anterior, pues en la sentencia impugnada no quedó debidamente señalado cómo es que en el caso se actualizaron los elementos de la violencia política en razón de género, de conformidad con el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres y los criterios jurisprudenciales que ha adoptado la Sala Superior de este Tribunal.

En ese sentido, al tratar de un procedimiento sancionador, el Tribunal local debió precisar en cuál de los supuestos previstos en la ley se encuadraba la conducta de denunciada y cómo es que se acreditó el surtimiento de los elementos que constituyen el tipo infractor.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene en el proyecto, considero que no es jurídicamente viable desprender esa información a partir de una conclusión implícita, producto de los razonamientos llevados a cabo por la autoridad local.

Desde mi perspectiva el Tribunal responsable debió señalar con precisión la hipótesis del precepto legal aplicable que se consideró actualizada, a fin de que quedara perfectamente claro cuál fue la infracción cometida, de manera que el ahora actor pudiera ejercer su derecho a defenderse, frente a lo resuelto en el procedimiento sancionador, pues sólo así se garantiza que tuvo conocimiento cierto,

pleno y oportuno de la infracción determinada, así como las razones en que se sustenta.

De igual forma, considero que la autoridad local debió puntualizar cómo es que la conducta denunciada reunió los elementos que ha establecido el máximo órgano jurisdiccional electoral para tener por acreditada la violencia política de género, pues no debe ser el Tribunal revisor quien otorgue las consideraciones y fundamentos de derecho que debieron plasmarse en el procedimiento sancionador.

Esta cuestión resulta de la mayor relevancia, pues tiene por objeto evitar que se prive al justiciable de una instancia en la cadena impugnativa en la que esté en condiciones de preparar una adecuada defensa, quedando así garantizado su derecho de acceso a un debido proceso.

Quiero resaltar que estoy absolutamente convencido de que la violencia política en contra de las mujeres por razón de género debe ser erradicada para lograr que las mujeres puedan desarrollarse plenamente en un ambiente libre de violencia.

Sin embargo, también considero que tratándose de procedimientos sancionadores, que por su naturaleza deben seguir las reglas del *just to menhndi*, la tutela de los artículos 14 y 16 constitucionales son fundamentales para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues el determinar que existió violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los derechos político-electorales del hoy actor pueden ser limitados, sin que como lo señalé, bajo mi óptica, se han analizado por parte del Tribunal local todos los elementos de la jurisprudencia multicitada.

El derecho a la tutela judicial efectiva también incluye la obligación de que las resoluciones judiciales estén suficientemente motivadas, es decir, expliquen detalladamente los motivos y razones en las que se basan para llegar a su decisión.

Esa explicación debe dejar clara la ausencia de arbitrariedades, de modo que se considerará vulnerado este derecho en los supuestos en los que una resolución o bien no contenga esta motivación, o bien la contenga, pero solo de manera aparente.

No se debe soslayar el hecho de que, para arribar a una sanción por violencia política en contra de las mujeres por razón de género debe acreditarse todos y cada uno de los elementos que lo acreditan, pues solo así se garantiza para todas las partes un acceso efectivo a la justicia.

Por tanto, como lo adelanté, se debe declarar fundado el agravio de la parte actora, relativo a que el Tribunal local no cumplió con su obligación de fundar y motivar correctamente la configuración de los elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ante ello, estimo que debía revocarse la sentencia impugnada, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional dicte una nueva, en la que realice el estudio correspondiente en apego a la metodología y a los criterios que ha establecido la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por tanto, en caso de que el proyecto se apruebe por mayoría, emitiré un voto particular.

Es cuanto.

Sigue el asunto a discusión.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrada Del Valle.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Yo únicamente quiero, para decir que voy a votar a favor del proyecto y quiero felicitar a la ponencia y al Magistrado ponente por esta maravillosa sentencia que cumple con nuestra obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es una sentencia realmente innovadora, que nos trae conceptos aún plasmados en una sentencia sobre micromachismos, que particularmente en cuanto al *mansplaining* y al *manterrupting*, los cuales, como yo siempre he dicho, forman parte de una de las violencias más terribles que es la simbólica. ¿Y por qué para mí es de las más terribles? Porque es una violencia que para todos es como si fuera normal.

Entonces, eso es lo que la hace todavía como más dañina.

Entonces, yo sí felicito muchísimo al ponente, a su equipo y, claro, que me uniré a esta gran sentencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue el asunto a discusión.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Presidente.

Mire, este asunto que someto a su consideración es en el marco de las reformas que en materia de evidencia política en razón de género en abril de este año, y como todo siempre respeto la riqueza y la pluralidad del pensamiento en un órgano colegiado que nos ayudó a reflexionar y a resolver mejor.

Yo coincido con el Magistrado Jorge, que es un asunto complejo, es un asunto difícil, porque en la complejidad viene solamente los que trata de un asunto, repito, que se ve ya a la luz de una nueva reforma que ha recogido, por cierto, los criterios de la Sala Superior y ha recogido también el protocolo antes de esta ley, de esta regulación que existía y con la cual juzgábamos con perspectiva de género.

Lo complejo de este asunto me parece que tenemos que analizar las intenciones, los propósitos que existen en un intercambio, en un diálogo entre un presidente municipal y una regidora, y no se puede hacer un análisis sin tener la perspectiva de género, porque justamente como este asunto se rectificó con las nuevas reformas, con la nueva regulación, diría yo, pues el índice de investigación en la que es muy importante me parece, una investigación que hace ante el Instituto Electoral Local ante el organismo público electoral y resuelve el tribunal local me parece a mí apegándose a esta pequeña perspectiva de género.

Yo propongo en este proyecto que, reitero, es complejo, es difícil, es polémico también, es aplicar la perspectiva de género con herramientas que considera útiles en plenitud de jurisdicción en la que votan todas las salas federales, para confirmar lo que hizo el tribunal local auxiliándonos, solamente auxiliándonos utilizando como herramientas el *mansplaining*, hombres que explican cosas en una herramienta teórica que es trabajo de este tema, y también graficando, repito, solo como un instrumento, graficando la deliberación que tuvieron en dos eventos en una sesión de cabildo y en una rueda de prensa, la regidora y el presidente municipal en cuestión y, bueno, haciendo un mapeo de esta interacción barbada, lo que consideramos es que en términos de protocolo una de las violencias políticas de género es aquella que afecte la dignidad de manera verbal, está expresamente prevista en el protocolo, está expresamente prevista en la legislación.

Y, pues sí, llegamos a la conclusión que es el tribunal local que resolvió en sentido favorable y por eso proponemos confirmar la resolución impugnada, repito, respetando desde luego las posturas divergentes que el presidente (...) estoy seguro seguirán habiendo muchos temas interpretativos, porque recordemos que esta es una legislación diferente, nueva y le toca al tribunal empezar a construir un largo bagaje interpretativo y en eso creo que al menos esta propuesta pone sobre la mesa una metodología, sí buscamos sea acorde con este marco regulatorio actor.

Así que lo pongo a su consideración respetando desde luego las posiciones diferentes.

Muchas gracias, Presidente. Es cuanto.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Siguen los asuntos a discusión.

¿Alguno de ustedes desea intervenir? ¿No?

Yo nada más quisiera referirme nada más al juicio electoral 48 y a los juicios de revisión constitucional electoral 18 y 19.

Creo que sí es importante resaltar la decisión que se ha tomado este día en relación en el cual se establece que se debe acatar su indicación de la autoridad sanitaria a fin de privilegiar los derechos de la salud y de la vida de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, al ser una población particularmente vulnerable en la pandemia, así como del personal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y demás miembros pertenecientes a dicha institución, creo que es importante esta determinación de pedir que se suspenda en ese sentido hasta en tanto en cuanto el semáforo cambie, precisamente, de naranja a amarillo, y creo que, bueno, también eso es una decisión que creo que no fue fácil.

No fue fácil máxime por el avance que ya tenían de los trabajos, de más de un 80 por ciento, pero también es cierto es que si bien tenemos conocimiento que faltan todavía 13 comunidades por organizar sus trabajos en estos días, lo cierto está en que sí es más importante la salud y creo que con lo que habíamos visto en autos y poder dar, una vez que se cambie el semáforo, poder tomar las medidas necesarias para poder continuar, pero hasta en tanto en cuanto esta situación siga en una situación de alerta, se debe de tomar en consideración lo que dicen los expertos, lo que dice en su momento el Sector Salud en relación a que es riesgo el continuar.

Creo que también no fue una decisión fácil, fue una decisión que nos llevó muchas discusiones, pero que creo que a final de cuentas lo que estamos privilegiando es la salud, es para nosotros muy importante la salud y, por supuesto, la vida de un ciudadano y por supuesto de una comunidad. Entonces, creo que era importante.

Sigue a discusión, si alguno de ustedes desea intervenir.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Tienes tu micrófono apagado, Juan Carlos.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Gracias, Magistrada.

Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero que estoy a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En contra del JE-43 de 2020, al cual acompañaré voto particular y a favor de las demás propuestas restantes.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del proyecto relativo al juicio electoral 43 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de usted y en el cual anunció que emitirá voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 106, 107 y 108, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 107 y 108 al diverso 106 y, por lo tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio electoral 43 de este año:

Único.- Se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada el 3 de agosto de 2020 dentro del expediente TC-TEJ-001/2020.

Finalmente, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio electoral 48, en los juicios de revisión constitucional electoral 18 y 19, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 18 y 19 al diverso juicio electoral 48 en términos de lo indicado en la sentencia.

Segundo.- Se sobresee el juicio electoral SGJE-48 de 2020.

Tercero.- Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en la resolución.

Cuarto.- Se ordena al Consejo local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que actúe de conformidad a lo indicado en el apartado de efectos de la sentencia.

Quinto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Nayarit a efectos de que dé un resumen en español y en su oportunidad, la traducción de mérito y se fije en los estrados del propio Instituto Electoral, así como en los lugares públicos de las comunidades indígenas en la entidad, previa a la autorización que corresponda y, en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en las comunidades.

Secretario: informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la Sesión por videoconferencia las 19 horas con 44 minutos de este día 24 de septiembre de 2020 agradeciendo a todos su presencia y a los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buenas noches.

----- o0o -----